En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y perjuicios - Ley 24.240 (Expte 460 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.206 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los peritos?; **TERCERA CUESTIÓN** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I)- Antecedentes:

En las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada por la actora (ID 2116795), expresando agravios la parte en fecha 22/12/2025 (ID 2188985), sin que los mismos fueran contestados por la contraria.

A su vez, en fecha 28/10/2025 (ID 2116797 la misma parte apela por altos los honorarios de los peritos, recurso concedido en relación en fecha 30/10/2025.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió: *"1) Admitir la*

demanda entablada por <PER_1> contra el <PER_2>. Condenar a este último a abonar al primero, la suma de $ 10 000 000 (Diez millones) por daño punitivo y la que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de Daño Material y Daño moral, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso Costas y reguló honorarios profesionales.

III).- Los agravios de la parte actora:

El memorial presentado por la parte actora, permite distinguir los siguientes cuestionamientos a la sentencia de grado.

En primer lugar, objeta la cuantificación del rubro daño extrapatrimonial.

Señala que la Sra. jueza de la instancia anterior no justificó los motivos por los que cuantificó el daño en la suma de equivalente a un viaje a Brasil para el actor por 15 días (con pasajes, seguro, alojamiento, traslados, souvenirs, comida y esparcimiento incluidos), toda vez que en la demanda, su parte reclamó en concepto de daño moral, el importe equivalente al costo de un viaje a Europa por el lapso de treinta (30) días, con pasajes, seguros, alojamiento, traslados, souvenirs, comida y esparcimiento incluidos).

Indica que el fallo de primera instancia no especifica pautas objetivas por las cuales determina la sustitución considerada para la valuación del daño.

En ese sentido sostiene que con solo cotejar la plataforma

digital de viajes más utilizada, Despegar.com, se puede constatar que un viaje a Brasil por 15 días, vale una cuarta parte de un viaje a Europa por 30 días, acompaña cotización comparativa entre uno y otro destino.

Agrega que, resulta agraviante para la recurrente, que la a quo cuantifique livianamente este daño en la suma equivalente a un viaje a Brasil por 15 días, cuyo importe actual ronda los pesos cuatro millones ochocientos mil ($ 4.800.000), sin justificar los motivos de tan magra cuantificación, y la disparidad con la suma reclamada, estando debidamente acreditado el daño moral del actor

Refuerza su argumentación con base en un fallo dictado por el Juzgado Civil y Comercial N°1 en el año 2015 de comodoro Rivadavia revocado por la Sala B de la Cámara de apelaciones de esa misma ciudad.

Realiza una comparación de los valores otorgados en la sentencia en crisis y los otorgados en aquella oportunidad en el fallo citado.

Sostiene que la entidad y dimensión del daño sufrido por el actor está acreditado en autos, por ende, la cuantificación efectuada por la a quo no es justa por insuficiente, por no estar fundamentada y por tal no representa la reparación plena que el actor merece, por lo que se solicita que se admita el agravio e imponga un quantum significativamente superior al asignado en la instancia de origen que efectivamente signifique la reparación del daño moral sufrido.

En segundo término, se agravia por el monto otorgado en concepto de daño punitivo

Refiere que considerando el fin del “daño punitivo” o “multa civil”, que en autos el mismo haya sido cuantificado en la suma de $ 10.000.000,00, agravia al actor, por cuanto dicha suma es exigua en

contraposición con el poderío comercial, financiero y económico que tiene la accionada en nuestra sociedad, en consecuencia, entiende que, el importe de dicha multa no cumple con la finalidad para la cual la ley la previó,

En ese sentido sostiene que la accionada no solo no desempeñó la adecuada conducta comercial que debía desplegar a favor del usuario/actor, pues lisa y llanamente le "encajó" una tarjeta de crédito, sino que además, trabada la Litis en nada colaboró, descalificó al actor y lo obligó a transitar el proceso entero, persistió en su conducta negacionista y pasiva, todo a los efectos de no cumplir, de no pagar y llegado el caso, de estirar el resarcimiento de los daños ocasionados lo máximo posible.

Solicita se admita el agravio, y, en consecuencia, se deje sin efecto el importe fijado por la a quo en concepto de multa civil por exiguo y arbitrario, y determine una multa cuyo quantum dinerario sea mayor, el cual realmente cumpla con la finalidad del instituto.

En tercer lugar, cuestiona la recurrente la cuantificación del rubro Daño Material - Tratamiento psicológico.

Refiere que le causa agravio que la sentenciante haya admitido la procedencia del rubro Daño Material - Tratamiento psicológico, cuantificándolo al momento del dictado de la Sentencia Definitiva.

Sostiene que lo fallado lo perjudica por cuanto al encontrarnos frente a una obligación de valor, donde tal como surge del artículo 772 del CCyCN, los rubros deben ser determinados conforme el valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Solicita que se adopte idéntico criterio al adoptado en los

autos “CURACHE Oscar Isaias c/ CHAVEZ Sergio Ariel y Otra s/ Daños y Perjuicios” Expte 255/2022)

Sostiene que el fundamento de este agravio radica en la notoria desactualización del costo mínimo de la sesión estipulada por el Colegio de Psicólogos de esta provincia, dado que el importe que dicha sesión posea al momento del dictado de la sentencia definitiva, distará diametralmente del valor que posea al momento del efectivo pago, por lo que es claro que quedará totalmente desactualizado, siendo el mismo insuficiente para cubrir el daño reclamado, por lo que no hay reparación propiamente dicha, lo que convierte la Sentencia en arbitraria, por cuanto la misma no es suficiente para reparar el daño.

En cuarto lugar, cuestiona la Fecha del incumplimiento – hecho dañoso tomado por la sentenciante a partir de la cual deben aplicarse los intereses.

En ese sentido refiere que no está controvertido en autos que los reclamos de pago al actor de una deuda que no tenía causa, comenzaron mucho antes de esa fecha.

Refiere que, de las constancias de autos surge claramente que en el mes de noviembre de 2021 el actor ya fue informado negativamente, en tanto en el informe de VERAZ acompañado en la demanda figuraba en situación, a su vez también surge acreditado en autos que en el mes de abril de 2022 comenzó a ser intimado de pago por una deuda que no había contraído, por ende no hay fundamento válido para que la a quo tenga por no acreditada la fecha en que el actor fue informado negativamente en el sistema financiero argentino.

Solicita que sea revocada la sentencia en este punto y en

su defecto tenga por configurado el accionar antijurídico de la accionada el en mes de noviembre de 2021, fecha en que el actor ya comienza a ser informado en situación dos (2) “con prob<PER_3>s” financieros y de cobro.

IV) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V) Tratamiento de los agravios de la parte actora:

V.1 La arbitrariedad de la sentencia

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

A lo largo de su escrito recursivo, plantea la quejosa que la sentencia de primera instancia resulta arbitraria.

He dicho en reiteradas oportunidades que el hecho de que lo decidido por el juzgador no se corresponda con lo pretendido por la parte recurrente no tiñe la sentencia de arbitraria.

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de

nuestra Corte Suprema de Justicia. Se trata de un instituto de excepción a partir del cual el tribunal amplió el ámbito de su competencia en presencia de actos jurisdiccionales con déficits intolerables, aun cuando no existiesen en sentido técnico y estricto- cuestiones federales, simples o complejas sobre las cuales la queja pudiese ser fundada, siendo su base normativa el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

A lo largo del siglo XX la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una doctrina que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carezcan de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

Es en este sentido que son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

Dicho esto, debo señalar concretamente que analizado el pronunciamiento efectuado por la magistrada de grado, no advierto que el mismo resulte arbitrario, ello en atención a que la sentencia dictada aparece fundada en la normativa vigente, valorando asimismo la prueba producida en autos, dando respuesta a lo peticionado por la parte al momento de entablar

demanda, razón por la cual, el planteo efectuado no resulta idóneo para endilgar arbitrariedad al pronunciamiento, sino una mera disconformidad con lo decidido.

V.2). La determinación del daño Extrapatrimonial

Cuestiona la apelante que la Sra. jueza de la instancia anterior no haya otorgado un viaje a Europa, tal lo pretendido al incoar demanda, sino un Viaje a Brasil por 15 días, (incluidos pasajes, seguro, alojamiento, traslados, souvenirs, comida y esparcimiento).

El daño extrapatrimonial entraña la alteración nociva de la esfera íntima e interna de una persona en su faceta espiritual. Dicha afectación es relevante para el derecho en los términos de la figura que nos ocupa cuando es derivada del menoscabo a intereses o derechos de carácter también extrapatrimonial que recaen sobre, o tienen por objeto a bienes cuya naturaleza puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Este tipo de perjuicios suele reflejarse en modificaciones disvaliosas del estado de ánimo de las personas lesionadas, contando con relaciones fácticas sensiblemente estrechas con el daño psicológico, no obstante tratarse de diferentes modos de abordaje de la reparación.

Precisamente la reparación del menoscabo de intereses o derechos extrapatrimoniales reviste dificultad, dado que el valor económico del bien lesionado calculado aritméticamente no determina magnitud de la indemnización apta para enjugar el daño a la esfera íntima de la víctima.

Un acierto del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido sin lugar a dudas, explicitar parámetros para la cuantificación asignando valor en función del costo de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias tendientes a mitigar el menoscabo (art. 1741 del CCCN).

Sin que pueda predicarse que invariablemente el seguimiento de la pauta lleve a resultados irrefragables, es menester señalar que la mecánica instituida permite explicitar el razonamiento seguido por los justiciables ya sea para reclamar un monto en concepto de indemnización por daño extrapatrimonial, para oponerse al mismo, o para dictar sentencia de condena mandando indemnizar –en el caso de los jueces-, por una suma que surge de una razonamiento que puede ser seguido y en cualquier caso impugnado.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: "El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido"

De la lectura de la sentencia en crisis, surge que al momento de decidir la magistrada tuvo en cuenta: "*las circunstancias de este caso, prueba incorporada y lo solicitado en la demanda*. Es decir, la decisión fue el resultado de un análisis completo de las circunstancias del caso y la valoración de los padecimientos sufridos por el demandante.

Es preciso recordar que más allá de que las partes puedan proponer diversos parámetros para ser tenidos en cuenta por el judicante al momento de decidir, ello de modo alguno implica que este debe ceñirse a lo peticionado, sino que es el juez quien posee las facultades soberanas para fijar el monto de la indemnización, guiado por la equidad, la sana crítica y las circunstancias particulares de cada caso.

Es el juez quien tiene la potestad y el deber de aplicar el derecho y determinar una reparación justa, sin que esto suponga la obligación de

quedar atado de forma estricta a las fórmulas matemáticas o valores propuestos por los litigantes.

La magistrada de la instancia anterior fundado en las normas del Código Civil y Comercial, como también el criterio seguido por este tribunal, cuantificó la indemnización en función de una satisfacción sustitutiva, que le permitirá al actor mitigar en alguna medida el padecimiento sufrido mediante la posibilidad de realizar un viaje al país vecino con todo pago.

Adelanto que no encuentro en el razonamiento efectuado por la sentenciante, razones para apartarme de lo decidido.

No coincido con el recurrente en que el monto resulta exiguo e irrisorio, paso a explicar por qué:

Tal como expuse anteriormente la sentenciante otorgó la posibilidad de realizar un viaje a Brasil, por 15 días, con alojamientos, traslados, comida etc., sin indicar específicamente a qué lugar de Brasil, ni en que hotel, ni fecha de viaje, como tampoco limitación alguna a excursiones, comida etc., razón por la cual no es posible determinar en esta instancia si la suma resulta “irrisoria” o “exigua”, dado que el valor dependerá de muchas variables.

Adviértase que ya solo en la elección del alojamiento pueden existir diferencias sustanciales en el valor, como también en la elección del destino dentro del país donde el viaje debería ser realizado, razón por la cual, resultan ineficaces en esta instancia los argumentos expresados por la recurrente para revertir lo decidido.

Por todo lo expuesto, entiendo que el agravio debe ser rechazado.

V.3). insuficiente e irrisoria cuantificación del daño Punitivo.

Los daños punitivos' han sido definidos como aquellos 'otorgados.. para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro'. También se los define como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (conf.: Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en "Derecho de Daños", segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291/292; citado en Picasso,S, "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor" publicado en Suplemento especial La Ley, "Reforma a la ley de defensa del consumidor", abril /2008)."-(Cám.Nac.Civ. Sala F, "Cañadas Pérez María c/ Bank Boston NA s/ daños y perjuicios", 18/11/2009-).

De lo que se trata entonces con la aplicación del daño punitivo, es la disuasión de conductas dañosas que puedan reiterarse, resultando saludable, el respeto de estándares deseables socialmente a los fines de evitar sanciones futuras.

Los daños punitivos son "..una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al demandado, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo". (Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, en los autos "Anglada, Noercí A. c. Bristol Medicine S.R.L.").

Tengo en claro que sumado a los parámetros que pueda justipreciar el juez al momento de determinar el monto del daño punitivo, debe analizar los presupuestos mencionados precedentemente respecto al obrar del

proveedor del servicio y que todo ello se debe complementar con el objetivo que en definitiva tiene la aplicación del daño punitivo, cual es, como ya lo he señalado precedentemente, el de disuadir a quien brinda el servicio para que no se reitere en el tipo de conductas que se sancionan.

En tal sentido, el "daño punitivo" cumple una función tanto sancionatoria como disuasiva. Se ha señalado que el instituto en cuestión tiene un doble carácter, porque su finalidad no es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares.

Cabe recordar que la cuantificación del daño punitivo es una facultad discrecional del juez, quien debe considerar la gravedad de la falta, la situación económica de la empresa y el beneficio ilícito obtenido, entre otros factores, los que considero fueron ponderados correctamente por la magistrada de la instancia anterior.

El art. 52 bis se limita a señalar que el daño punitivo "se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso" dejando un amplio margen interpretativo al juez, quién conforme los hechos relevantes probados determinará la mentada gravedad del mismo.

Con respecto a la Jurisprudencia invocada por el recurrente, se constató que tras examinar el sistema EUREKA (Sistema oficial de búsqueda de jurisprudencia y documentos legales del Poder Judicial de la Provincia del Chubut) bajo los datos aportados- carátula, número de expediente y N° de sentencia-, no se advierte la existencia de dicha causa. En

consecuencia, no es posible verificar la autenticidad de la misma a fin de considerar elementos que puedan modificar lo ya decidido.

Asimismo, resulta evidente que la jurisprudencia invocada en la sentencia en crisis, formó parte del proceso de análisis y ponderación efectuado por la magistrada, razón por la cual se presume que dichos precedentes ya han sido tenidos en cuenta para la determinación cuantitativa del rubro bajo examen.

Por lo tanto y conforme a los fundamentos vertidos no se encuentran razones para modificar el monto fijado, en virtud de lo cual propongo el rechazo del agravio incoado.

V. 4) La cuantificación del rubro daño material - tratamiento psicológico.

Cuestiona el recurrente que la magistrada de grado haya tomado como parámetro para justipreciar el rubro daño material el valor vigente de 27 sesiones de psicoterapia al momento del dictado de la sentencia conforme el costo estipulado por el colegio de psicólogos de esta Provincia, por causarle ello gravamen, en atención a que, según dice, el costo que posea la sesión al momento de la sentencia distara diametralmente del valor que posea al efectivo pago, quedando en consecuencia desactualizado dicho importe, privándole en consecuencia de acceder a una reparación plena.

Cotejado el escrito de interposición de demanda observo que al momento de peticionar el monto que en esa oportunidad se estimó en PESOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL ($

20.530.000,00), la recurrente solicitó en lo que aquí interesa: "… *Siendo que la indemnización que se reclama en lo que refiere al daño moral y al tratamiento psicológico configura el reclamo de una deuda de valor, de conformidad los términos del artículo 772 del CCyCN, el quantum final queda supeditado al valor que el costo del tratamiento y de las satisfacciones sustitutivas consideradas para indemnizar el daño moral tengan al momento en que la Sentencia Definitiva adquiera firme"*

A su vez en el punto V del reclamo indemnizatorio incoado en relación al rubro en cuestión la petición fue clara*; "Asimismo se menciona que configurando la reparación de éste daño patrimonial una deuda de valor en los términos del artículo 772 del CCyCN, se solicita se cuantifique el mismo conforme valor existente al momento del dictado de la Sentencia".* El subrayado me pertenece

Lo expuesto deja sin sustento la crítica.

Adviértase que se agravia la recurrente de que la magistrada de la instancia anterior haya procedido a determinar el quantum de la indemnización del rubro tratamiento psicológico, respondiendo así a lo efectivamente peticionado ella.

A su vez no demuestra en que consiste el perjuicio real y concreto, dado que la afirmación de que al momento del pago de la indemnización éste resultará desactualizado se apoya en una hipótesis, que no alcanza por si solo a desvirtuar lo decidido en primera instancia.

En ese sentido, cabe mencionar, que con la finalidad de contemplar una posible desvalorización, es que la sentenciante estableció la fijación de intereses moratorios partir de los 10 días del dictado del pronunciamiento conforme la Tasa Activa del Banco del Chubut tasa que contempla en su integración un componente, entre otros, de compensación por desvalorización de la moneda por el transcurso del tiempo y la inflación preservando de esa forma el valor de la indemnización concedida.

En relación al precedente indicado tampoco fue introducido oportunamente para ser considerado por la sentenciante, sin perjuicio claro está, de que el juez tiene la facultad de valorar cada causa en particular a fin de arribar a una solución equitativa para las partes lo que analizará conforme las pretensiones y defensas articuladas en cada supuesto.

No se trata aquí de una determinación del monto indemnizatorio a valores históricos, ni de un apartamiento de la sentenciante a la normativa vigente, por el contrario, en el caso de autos la sentencia admitió la pretensión indemnizatoria conforme fuera solicitado en la demanda y es en virtud de ello que no observo donde radica el agravio o el perjuicio alegado.

He dicho en otras oportunidades que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

La Corte siempre ha exigido como requisito para pronunciarse la existencia de un concreto interés jurídico al considerar que resulta presupuesto inexcusable del apelante acreditar de su parte la concreción del gravamen que pretende revertir.

Ya en sus primeros años, ha dicho que no puede admitirse la apelación por los agravios que se prevean como posibles, sino por los realmente inferidos (Fallos: 5:176 del año 1868).

Debe tenerse presente que, ni la mera discrepancia, disentimiento o disconformidad con el juez, en modo alguno constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas; es decir, la mera discrepancia o disconformidad con la solución sin aportarse razones que la desvirtúen o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios en los términos que lo exige la normativa Procesal (art 268 CPCC).

En los términos expuestos, el agravio será rechazado.

V.5).- Fecha de incumplimiento-hecho dañoso-.

Plantea el recurrente que le causa agravio que la sentenciante haya dispuesto como fecha del hecho dañoso aquella en que el accionado requirió la baja definitiva del reclamo (27-09-2022).

A su vez solicita que tenga por configurado el accionar antijurídico de la demandada en el mes de noviembre del año 2021 fecha donde el actor comienza a ser informado en VERAZ.

Tengo para mí que al incoar demanda la parte actora acompañó en fecha 27/09/2023 (CRU-00458000000063368-9) copia de informe Veraz, de donde surge que en noviembre del año 2021 el actor ya se encontraba comprendido en situación 2 (evolucionando desde enero a abril del mismo año a situación 4), éste informe, tal como lo expresa la recurrente, no fue desconocido por la demandada. Sin embargo, la información allí contenida no se condice con lo informado por <TEXTO_ANONIMIZAR> mediante respuesta emitida al juzgado de origen en fecha 07/05/2024, de donde surge que en el ítem deudores financieros el actor fue informado en categoría 5 (irrecuperable), en el mes de octubre del año 2022, revistiendo los meses anteriores

calificación nivel 1, y no existiendo a partir de allí información al respecto del Banco demandado.

De lo expuesto surge que la fecha en la cual el accionante fuera informado como moroso, no ha podido ser determinada con exactitud, ello conforme el informe presentado por la entidad oficiada citada, como también conforme la pericia contable practicada en autos por el profesional <PER_3> de fecha 19 mayo 2025 (ID 1914246) donde en el punto c) informó que no existen constancias documentales que evidencien que el actor <PER_1> DNI XX.XXX.XXX haya sido registrado como moroso, razón por la cual la magistrada procedió a fijar como fecha del hecho la fecha en la que la demandada dio definitivamente de baja al reclamo, que incluso, resulta anterior al momento en el que el actor fue denunciado en situación 5 de Veraz, (conforme informe oficial de <TEXTO_ANONIMIZAR> agregado en autos antes mencionado)

Tengo presente que la entidad demandada le encomendó en fecha 22/03/2022 el cobro de una deuda al estudio <PER_4>, efectuando la empresa intimaciones a partir del mes de abril de ese mismo año, lo que coincide con los dichos y la prueba acompañada por el actor al entablar demanda.

De todo lo expuesto, se colige que no es posible determinar la fecha exacta en la que el actor fuera informado como moroso, sin embargo, como lo mencione anteriormente ha quedado acreditado que, a partir del mes de abril del año 2022, comenzaron las intimaciones de pago por parte del estudio contratado por la demandada, generando molestias y preocupaciones al actor, razón por la cual propongo establecer como fecha de hecho dañoso el día 6 de abril del año 2022, por ser esta la fecha de la primer intimación de pago efectuada al actor, conforme documental agregada en autos.

En consecuencia, el agravio será parcialmente admitido.

VI). - Conclusión:

Por los fundamentos expuestos al tratar los agravios considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la actora. En consecuencia, establecer como fecha de hecho dañoso el día 6 de abril del año 2022.

VII). - Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia de la condena ha sido modificada, tanto el sentido en el que se dispuso la condena, y los rubros que fueron materia de indemnización.

De conformidad con este temperamento es que considero que no corresponde la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC.

VIII). - La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a

contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *"Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto por la parte actora en un 70 % a la apelante y en un a 30 % a la demandada (Art. 69 y 72 del CPCC);

IX). - Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios

planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora correspondientes a la Abogada <PER_5> en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIOÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos

expuestos en el Punto "V.1" **(La arbitrariedad de la sentencia)**, en el Punto "V.2" **(La determinación del daño Extrapatrimonial),** en el Punto "V.3" **(Insuficiente e irrisoria cuantificación del daño Punitivo)**, en el Punto "V.4" **(La cuantificación del rubro daño material – tratamiento psicológico)**, en el Punto "V.5" **(Fecha del incumplimiento – hecho dañoso),** en el Punto "VI" **(Conclusión)**, en el Punto "VII" **(Readecuación de costas y honorarios)**, en el Punto "VIII" **(La imposición de costas de Alzada)** y en el Punto "IX" **(Regulación de honorarios por actuación en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

La parte actora apeló los honorarios regulados al Perito Informático, <PER_6> en el 5% y los de la Perito Psicóloga Lic. <PER_7>, en el 5%, de la suma que resulte, por resultar los mismos en un porcentaje injustificadamente alto, en mérito de la calidad, la eficacia y la extensión de las labores profesionales realizadas.

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del

trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable."-Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-

Analizada la labor profesional de los peritos intervinientes en autos, entiendo que la regulación efectuada resulta ajustado derecho, ello en virtud de que la función para la que fueron requeridos, ha sido desarrollada adecuadamente, sirviendo los informes presentados de pauta de valoración para la magistrada de grado a la hora de decidir.

A su vez, entiendo que la regulación de honorarios realizada en la instancia de grado, se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora interpuso recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios de los Peritos "Informático" y "Psicólogo" por considerarlas altas.

En esta cuestión también me remito a los fundamentos expuestos en el voto que antecede por el Sr. Juez Hansen, en razón de compartirlos y ajustarse totalmente a las pautas fijadas por la Ley Arancelaria para estos casos (conf. Ley V-203).

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar los mismos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora;
2. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y **ESTABLECER** como fecha de hecho dañoso el día 6 de abril del año 2022**;**
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide**.**
4. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia;
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora en un 70 % a la apelante y en un 30% a la demandada (art. 69 y 72 del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios por la actuación en la alzada de la letrada de la parte actora Abogada <PER_5> en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
7. **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios interpuesto**.**
8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2do.) REVOCAR la sentencia de primera instancia **DISPONIENDO** que la fecha del hecho dañoso fue el día 06 de ABRIL del año 2022.

3ero.) NO READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

4to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los Peritos "Informático" y "Psicológo".

5to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 70% a la actora apelante y en un 30% a la demandada (arts. 69, 72 CPCC).

7mo.) REGULAR LOS HONORARIOS de la letrada de la parte actora, Dra. <PER_5>, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora;
2. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y **ESTABLECER** como fecha de hecho dañoso el día 6 de abril del año 2022**;**
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide**.**
4. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia;
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora en un 70 % a la apelante y en un 30% a la demandada (art. 69 y 72 del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios por la actuación en la alzada de la letrada de la parte actora Abogada <PER_5> en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
7. **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios interpuesto**.**
8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.